

## **RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

### **VISTO:**

El Expediente Ente Regulador N° 267- 66.448/25 caratulado: “EDESA S.A. Cuadro Tarifario AGOSTO-SEPTIEMBRE-OCTUBRE/25”; la Nota EDESA S.A. DS 198/25; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); las Resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 359/25 “Períodos 1º de septiembre al 31 de octubre de 2.025” y 36/25 “Equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PESG) para los consumos de los usuarios categorizados en el Nivel 2 “Bajos Ingresos” y Nivel 3 “Ingresos Medios” ; las Resoluciones Ente Regulador N°:

- 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.
- 150/24 Actualización de Costos del Servicio – Ajuste VAD a enero 2.024
- 1.057/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 192/24) y Ajuste VAD a marzo 2.024
- 1.205/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 234/24) y Ajuste VAD a abril 2.024
- 1426/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 283/24) y Ajuste VAD a mayo 2.024
- 1591/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 19/24) y Ajuste VAD a junio 2.024
- 1801/24 Ajuste VAD a julio 2.024
- 1845/24 Ajuste VAD a agosto 2.024

- 260/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 36/25) y Ajuste VAD a septiembre 2.024
- 419/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 110/25\_36/25 (03/25)) y Ajuste VAD a octubre 2.024
- 586/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 110/25\_36/25 (04/25)) y Ajuste VAD a noviembre 2.024
- 794/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 171/25\_36/25 (05/25)) y Ajuste VAD a diciembre 2.024
- 993/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 226/25\_36/25 (06/25)) y Ajuste VAD a enero 2.025
- 1.154/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 281/25\_36/25 (07/25)) y Ajuste VAD a febrero 2.025
- 1.388/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 334/25\_36/25 (08/25)) y Ajuste VAD a marzo 2.025

El Acta de Directorio N° 41/2025; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8.417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7.125 y 6.583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *“El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...”* (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2.023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *“...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción”* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada *“Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”* (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *“CEPIS”* (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo *“la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por*

la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables” (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el “principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica”; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa “CEPIS”, donde se señala “que no es posible desvincular ´el costo global de la prestación´ de la ´capacidad de pago de los usuarios´ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2º Ley Nº 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1.398/92;

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento

tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante nota DS 198/25 presenta el cuadro tarifario para el mes de Septiembre 2.025 considerando la Resolución de la Secretaría de Energía N° 359/25 del del 27.08.2025 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.738/25 del 29/08/2025 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a Abril/25.

Que, la Gerencia Económica informa que a los precios establecidos en la Res. SE N° 359/25 se les debe aplicar la bonificación fijada por la Secretaría de Energía N° 36/25, la que establece en el Artículo 1º, cuáles serán los porcentajes de bonificación que se aplicarán con vigencia a partir del primer día de cada uno de los próximos 11 (once) meses, contados a partir del 1º de febrero de 2025.

Que, considerando lo dicho en el párrafo anterior, los consumos base de los usuarios del Nivel 2 en el mes de agosto 2025 tendrán una bonificación del 66,89% sobre el precio definido para el Segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 2 será valorizado al precio definido anteriormente para el N1.

Que, para el caso de los consumos base de los usuarios del Nivel 3 en el mes de agosto 2025 tendrán una bonificación del 51,62% sobre el precio definido para el segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 3 será valorizado al precio definido anteriormente para N1.

Que, a su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24 establece en su artículo 1º, inc. a), para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2, el límite del consumo base en 350 kWh/mes y en el inc. b), para la demanda de usuarios categorizados como Nivel 3, el límite del consumo base en 250 kWh/mes;

Que la Gerencia Económica manifiesta que el Decreto Nacional N° 370/25, proroga en su Artículo 1º la emergencia del Sector Energético Nacional prorrogada por el Decreto N° 1023 del 19 de noviembre de 2.024, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdiccional federal y de transporte y distribución de gas natural y las acciones que de ella deriven, hasta el 9 de julio de 2.026, y con el alcance previsto en los decretos precitados.

Que por otra parte, el mismo decreto en su Artículo 3º, prorroga el Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados establecido en el artículo 2º del Decreto N° 465 del 27/05/24, hasta el 9 de julio de 2026, a fin de que la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, continúe dictando todos los actos que se requieran para la implementación de lo dispuesto en dicha norma, para la reestructuración del régimen de subsidios a la energía y para definir mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios.

Que dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA, impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista SA (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente.

Que como las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone.

Que la Gerencia Económica informa que, en el presente cuadro no existen modificaciones en los valores informados en la Resolución ENRESP N° 1.366/25, en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, al fondo para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, a los gastos de (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias, a las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, y el costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto atento a que dichos valores son los mismos para el trimestre agosto/25 a octubre/25.

Que por otra parte, la Gerencia Económica, manifiesta que en el Anexo III de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 359/25, se aprueban nuevos valores para el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (\$/Mhw 3.792,00) y por Distribución Troncal (\$7.103,00).

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP N° 150/24 (Artículo 9° - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP N° 1.057/24, Artículo 3°, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.025.

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de abril 2.025, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 5,860; OCO= 6,216 y CCO= 6,105;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a marzo 2.025 del 2,72%, porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de abril 2.025, el que fue de un 2,8%; dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 8.457.

Que, la actualización del Valor Agregado de Distribución del 2,72% tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,32%;

Que por otra parte, manifiesta la Gerencia Económica la aplicación de los precios aprobados en la Res. SE N° 359/25 para el mes de Septiembre 2.025 tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 0,21%.

Que, en base a ello, considerando los valores establecidos en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 359/25 y el cambio de porcentaje para el mes de Septiembre 2.025 establecido en la Resolución de la Secretaria de Energía N° 36/25 en los valores del N2 y N3 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.025, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de Septiembre 2.025;

Que, la Gerencia Económica, adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de Septiembre 2.025 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a Abril 2.025, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 359/25 y los porcentajes establecidos para

el mes de Septiembre 2.025 para los usuarios categorizados como N2 y N3 en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 36/25; y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio;

Que por otra parte la Gerencia Económica, ha incorporado al presente informe además del cuadro tarifario con los precios de la potencia y los precios estabilizados de la energía **subsidiados** por el Estado Nacional, el mismo cuadro tarifario pero con los precios de la potencia y de la energía **sin subsidio**. Todo esto con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional;

Que, como consecuencia de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Abril 2.025, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía Resoluciones N° 359/25 y 36/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 42%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 34%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 5% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de

tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 124.108 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para más de 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios"* (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, “...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que “... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos

de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el *“Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas”*;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”*;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y

gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE N° 7/24, 90/24, 192/24, 234/24, 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería N° 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 465/24;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones N° 101/24 y 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos

principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la Ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma Ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a

fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad..."* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico DIC 267 - GJ N° 1047 - 2025 cuyas conclusiones comparte.

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

## EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: DETERMINAR** que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por las Resoluciones N° 359/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía de la Nación en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el 0,21% (cero coma veintiuno por ciento).

**ARTÍCULO 2º: DETERMINAR** que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de Abril/2.025, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,32% (uno coma treinta y dos por ciento).

**ARTÍCULO 3º: APROBAR**, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1 y el 30 de Septiembre de 2.025; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por la Resolución N° 359/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía de la Nación, publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27.08.25 y el 06.02.25 respectivamente.

**ARTÍCULO 4º: DISPONER** que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1º de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

**ARTÍCULO 5º: RATIFICAR** la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1.217/23 y N° 150/24, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias

denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 (0 < 192 KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

**ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR,** Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

ANEXO I

**CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. SEPTIEMBRE 2.025 (Abastecimiento Res. S.E. N° 359/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A ABRIL 2.025)**

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [ 0 <= E <= 192]	3.539,20	208,7467
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.727,46	218,7111
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.990,59	229,7580
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.444,78	240,5196
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	33.516,83	250,1374

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [ 0 <= E <= 192]	1870,60	92,0688	
T1SR2 - N2 [ E > 192 ]	3.758,79	97,1891	161,3189

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	1671,23	77,0480	138,2223

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	22.093,41	205,2521

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable \$/KWh- Clubes y Beneméritos sin tope de consumo
T1R1 - N2 [ 0 <= E <= 192]	3.429,50	108,5030		108,5030
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.275,14	113,9259	178,0557	113,9259
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.292,75	125,1283	187,3272	125,1283
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.347,37	126,5858	188,2734	126,5858
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	31.976,81	130,1520	190,1306	130,1520

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [ 0 <= E <= 192]	3.406,33	50,3701
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	7.426,51	54,3384
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	9.534,10	63,8298
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.962,05	64,3344
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	33.276,48	72,6646

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [ 0 <= E <= 192]	3.454,54	131,3495	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.378,39	136,5244	218,7111
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.452,06	149,4077	229,7580
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.597,89	159,2906	240,5196
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	32.328,38	158,9658	250,1374

ANEXO I

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	3.914,02	200,9561
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	17.179,33	210,9380
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	47.533,53	204,7830
T1AP	-	250,3660

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9778,50	21161,66	156,8264

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	22.886,75	3.413,16	26.797,52	249,9651	248,3790	247,1248
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	20.140,34	3.413,16	26.797,52	235,2284	233,6423	232,3881
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	22.886,75	3.413,16	26.797,52	403,6479	402,0618	400,8076
BAJA TENSION -GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.224,87	3.413,16	26.797,52	193,1235	191,5375	190,2832
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.490,54	3.355,14	210.627,69	328,9774	327,5504	326,4220
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.490,54	3.355,14	210.627,69	324,2013	322,7743	321,6459
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10.490,54	3.355,14	210.627,69	347,3468	345,9198	344,7914
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.490,54	3.355,14	210.627,69	274,6039	273,1769	272,0485
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	159,94	3.227,05	210.627,69	95,5614	94,1746	93,0781
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	159,94	3.227,05	210.627,69	95,5614	94,1746	93,0781

## TARIFA 4

## ANEXO I

<u>&gt; 10 y &lt; 100 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.098,29	2.903,74	26.797,52	159,1156	157,5295	156,2753

## TARIFA 5

<u>&gt; 100 y &lt; 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.769,54	2.397,14	26.797,52	170,1070	168,5210	167,2668
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.769,54	2.397,14	26.797,52	166,5902	165,0041	163,7499
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	14.769,54	2.397,14	26.797,52	203,8688	202,2828	201,0285
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.769,54	2.397,14	26.797,52	203,8688	202,2828	201,0285

## TARIFA 6

<u>&gt; 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.919,92	3.521,90	210.627,69	193,8383	192,4113	191,2829
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.919,92	3.521,90	210.627,69	189,6171	188,1901	187,0617
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10.919,92	3.521,90	210.627,69	218,2612	216,8342	215,7058
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.919,92	3.521,90	210.627,69	196,8535	195,4265	194,2981

## TARIFA 7

<u>Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	252,0024	250,4163	249,1621

ANEXO I

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	249,1232	247,5372	246,2829
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	210.627,69	320,6180	319,1911	318,0626

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.478,46	564,78	26.797,52	44,3169	44,1174	43,9597
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.478,46	564,78	26.797,52	44,3169	44,1174	43,9597
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.570,19	128,53	210.627,69	11,0756	11,0353	11,0033
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	14.570,19	128,53	210.627,69	11,0756	11,0353	11,0033
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	159,94	3.227,05	210.627,69	2,6768	2,6767	2,6766
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	6.710,35	480,48	26.797,52	66,7764	66,5769	66,4192
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.256,62	396,66	26.797,52	51,7704	51,5709	51,4132
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	10.256,62	396,66	26.797,52	51,7704	51,5709	51,4132
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.099,93	134,92	210.627,69	39,4646	39,4242	39,3923
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.099,93	134,92	210.627,69	39,4646	39,4242	39,3923
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	169,8866	169,6872	169,5294
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	166,1936	165,9942	165,8365
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	210.627,69	128,7523	128,7119	128,6800

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	79,1646
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	33,1221
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	19,0496
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	34,2033

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas ( < 10 KW )

MD = Medianas Demandas ( 10 a 300 KW )

GD = Grandes Demandas ( >= 300 KW )

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

**CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. SEPTIEMBRE 2.025 (Abastecimiento Res. S.E. N° 359/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A ABRIL 2.025 Sin Subsidio)**

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - N1 [ 0 <= E <= 192]	3.553,23	229,4413
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.785,32	239,7727
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	10.079,86	250,5700
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.585,16	261,2503
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	33.713,83	270,6487

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [ 0 <= E <= 192]	1994,34	173,9376	
T1SR2 - N2 [ E > 192 ]	4.268,97	182,3805	182,3805

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	1794,96	158,9168	158,9168

TARIFA PR	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1 PROSUMIDORES	22.290,41	225,7634

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable \$/KWh- Clubes y Beneméritos sin tope de consumo
T1R1 - N2 [ 0 <= E <= 192]	3.553,23	190,3718		190,3718
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.785,32	199,1173	199,1173	199,1173
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	10.079,86	208,1392	208,1392	208,1392
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.585,16	209,0041	209,0041	209,0041
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	33.713,83	210,6419	210,6419	210,6419

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1R1 - ED [ 0 <= E <= 192]	3.530,06	59,6506
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	7.936,70	66,9716
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	10.321,21	74,2735
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	19.199,85	74,2163
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	35.013,50	80,6209

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh	Cargo Variable \$/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [ 0 <= E <= 192]	3.553,23	199,2531	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.785,32	207,0760	239,7727
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	10.079,86	218,2194	250,5700
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	18.585,16	227,6265	261,2503
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	33.713,83	225,7634	270,6487

ANEXO II

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	3.924,23	221,5251
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	17.284,14	231,7151
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	47.950,09	225,2963
T1AP	-	271,4947

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10094,39	21161,66	176,4028

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/kwh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	22.886,75	3.701,85	26.797,52	270,7951	267,6059	266,3163
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	20.140,34	3.701,85	26.797,52	256,0584	252,8692	251,5796
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	22.886,75	3.701,85	26.797,52	424,4778	421,2886	419,9990
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	19.224,87	3.701,85	26.797,52	213,9535	210,7643	209,4747
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.490,54	3.638,92	210.627,69	347,7181	344,8488	343,6885
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.490,54	3.638,92	210.627,69	342,9421	340,0727	338,9125
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10.490,54	3.638,92	210.627,69	366,0876	363,2182	362,0580
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.490,54	3.638,92	210.627,69	293,3447	290,4753	289,3151
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	159,94	3.500,00	210.627,69	113,7736	110,9852	109,8576
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	159,94	3.500,00	210.627,69	113,7736	110,9852	109,8576

## TARIFA 4

## ANEXO II

<u>&gt; 10 y &lt; 100 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo variable horas resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.098,29	3.149,34	26.797,52	179,9456	176,7564	175,4668

## TARIFA 5

<u>&gt; 100 y &lt; 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.769,54	2.599,90	26.797,52	190,9370	187,7478	186,4582
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.769,54	2.599,90	26.797,52	187,4202	184,2310	182,9414
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	14.769,54	2.599,90	26.797,52	224,6988	221,5096	220,2200
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	14.769,54	2.599,90	26.797,52	224,6988	221,5096	220,2200

## TARIFA 6

<u>&gt; 300 Kw</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.919,92	3.819,79	210.627,69	212,5791	209,7097	208,5495
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.919,92	3.819,79	210.627,69	208,3579	205,4885	204,3283
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	10.919,92	3.819,79	210.627,69	237,0020	234,1326	232,9724
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	10.919,92	3.819,79	210.627,69	215,5943	212,7249	211,5647

## TARIFA 7

<u>Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola</u>	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	274,7873	271,5981	270,3085

ANEXO II

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	271,9064	268,7172	267,4276
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	210.627,69	341,3090	338,4396	337,2794

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada \$/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta \$/KW-mes	Cargo Fijo \$/mes	Cargo Variable Horas Pico \$/KWh	Cargo Variable Horas Resto \$/KWh	Cargo Variable Horas Valle \$/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	16.478,46	612,55	26.797,52	46,9365	46,5354	46,3732
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	16.478,46	612,55	26.797,52	46,9365	46,5354	46,3732
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	14.570,19	139,40	210.627,69	11,6060	11,5248	11,4920
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	14.570,19	139,40	210.627,69	11,6060	11,5248	11,4920
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	159,94	3.500,00	210.627,69	2,6787	2,6784	2,6783
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	6.710,35	521,12	26.797,52	69,3960	68,9949	68,8327
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	10.256,62	430,21	26.797,52	54,3900	53,9889	53,8268
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	10.256,62	430,21	26.797,52	54,3900	53,9889	53,8268
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.099,93	146,33	210.627,69	39,9950	39,9138	39,8809
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.099,93	146,33	210.627,69	39,9950	39,9138	39,8809
T7 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	172,5093	172,1082	171,9460
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	26.797,52	168,8163	168,4152	168,2530
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	210.627,69	129,2827	129,2015	129,1687

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable \$/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	79,1646
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	33,1221
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	19,0496
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	34,2033

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas ( < 10 KW )

MD = Medianas Demandas ( 10 a 300 KW )

GD = Grandes Demandas ( >= 300 KW )

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 1528 - 2025

N° de Documento

08/09/2025

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 08/09/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 08/09/2025